

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No. 110014003085**20170160800**.

Conforme a las solicitudes allegadas, se resuelve:

1. Rechazar por improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 21 de agosto pasado (fls. 92 y 93), comoquiera que ese proveído no es susceptible de ese medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., según el cual “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Memórese que sobre el tema la jurisprudencia ha señalado:

“ 2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que ‘El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso’ (se reliva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público. Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN ‘contenga puntos no decididos en el anterior’.

Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.

Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.

Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: ‘... obviamente, la decisión u orden que remplace la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...’. Y Hernando Devis Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que ‘Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición ...’” (Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén).

Téngase en cuenta que el recurso horizontal se dirige a cuestionar la decisión tomada frente a las diligencias de notificación allegas, sobre lo cual se resolvió en el auto aquí censurado, providencia que zanjó la reposición aquí tachada. En consecuencia, no es susceptible de reposición.

2. De acuerdo a las documentales aportadas y a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 *ejusdem*, ordenar el emplazamiento del ejecutado Hernán Gustavo Junco Estupiñán.

Para tal efecto, conforme al decreto 806 de 2020, por Secretaría efectuar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 101, hoy 20 de agosto de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c6fa9d1c4b325063ded03c11cc737e4fb528fee4b435b07b4e6a755956e3c**
Documento generado en 19/08/2021 12:13:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>